

Doctora:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 19-698-31-12-001-2020-00234-00 (9052)
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADO: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Arauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.531.810 de Sogamoso, en mi condición de apoderado judicial del señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, acude ante su excelencia para interponer y sustentar INCIDENTE DE NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. CONTRA EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de radicado 19-698-40-03-002-2020-00234-00 (9052).

ANTECEDENTERS PRELIMINARES

La parte actora accedió a la administración de justicia mediante demanda ejecutiva fundamentada en una letra de cambio presuntamente girada por mi representado, por la suma de: DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000), presentada ante el Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao (reparto), que por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santander de Quilichao, quién avocó conocimiento asignando el Rad. No. 19-698-31-12-001-2020-00234-00 (9052), el día 16 de octubre de 2020 profiriendo auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago ejecutivo contra CLAUDIA FERNANDA PALACIOS, el día diecinueve (19) del mismo mes y año, en consecuencia, se ordenó la notificación personal y por aviso al tenor del art. 290 y ss. del C.G.P.

● demandado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.583.916 expedida en Cali, declara bajo la gravedad del juramento que, desconoce a la parte demandante (BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ), de trato, y vista, no conoce el departamento del Cauca, y tampoco el municipio de Santander de Quilichao, durante el recorrido de su vida no ha tenido negocios jurídicos y comerciales con la parte demandante, el demandado igualmente afirma y jura que en ningún tiempo, modo y lugar ha firmado título valor (letra de cambio), a favor de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ.

El auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, fue enviado por correo puerta a puerta y recibido el día 12 de mayo de 2021, notificación que no contenía las copias del traslado de la demanda como lo estipula el artículo 91 CGP., a contrario sensu el señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, a través de su apodera DRA. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, el día 2 de julio de 2021, solicito mediante oficio al Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao,

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

con nota de presentación personal ante la notaría única del círculo Guacarí - Valle, se le expedieran las copias del traslado de la demanda y fueran enviadas a la misma dirección del Demando.

El mismo 2 de julio de 2021, la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, apoderada de la parte demandada, con nota de presentación personal ante la notaría única del círculo de Guacarí - Valle, interpuso RECURSO DE REPOSICION, contra el auto fechado 16 de octubre de 2021, para que se revoque y se deje sin validez jurídica, ya que la notificación y mandamiento de pago se ejerció sobre la persona de CLAUDIA FERNANDA PALACIOS.

Mediante auto fechado 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao, resolvió el recurso de Reposición, corrigiendo el yerro del numeral primero del mandamiento ejecutivo N° 108 y librar mandamiento Ejecutivo, contra mi apoderado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ.

Con fecha 11 de octubre de 2021, la apoderada de mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, radico ante el Juzgado Segundo municipal de Santander de Quilichao, contestación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con radicado 19-698-31-12-001-2020-00234-00 (9052), aceptando parcialmente algunas pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, las cuales se les dio traslado a la parte demandante, las cuales ya fueron contestadas por la defensa del demandante.

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Se accede a la administración de justicia por vía de incidente de nulidad, al tenor del art. 29 Superior; y arts. 127, 129, 132, 133 numerales 5º, 6º y 8º, art. 134 y sus del C.G.P., porque el proceso en referencia, contiene irregularidades sustanciales que afectan los derechos fundamentales del demandado, lesionando su patrimonio económico, representado en su vivienda digna que se constituye en su legítima propiedad, art. 58 Superior.

De hecho, debo precisar que, mi representado tiene interés de acceder a la administración de justicia por vía incidental, porque la decisión judicial objeto del presente debate está dirigida en su contra, en consecuencia, tiene legitimación para ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a las formas propias de cada juicio, parte integral del debido proceso, derechos humanos, tratados y convenios internacionales, en aras de obtener la protección inmediata e incondicional de sus garantías constitucionales.

En cuanto a la procedencia del incidente de nulidad, tenemos que el art. 134 y ss del C.G.P., consagra:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de Seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca - Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

El Juez, resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrita y subrayado pro fuera del texto.).

Conforme a la norma procesal, es obvio que la nulidad puede proponerse en cualquiera de las etapas procesales y posterior a la sentencia sin límite de tiempo, toda vez que, el Legislador no limitó este Instituto Jurídico.

Respecto a la nulidad de rango constitucional, el Máximo Órgano de Control Judicial en Sentencia C-739 del 11/07/2.001, establece:

"No obstante, las diversas declaraciones con que los tribunales constitucionales pueden concluir un juicio de constitucionalidad, difieren, sustancialmente, tanto por la naturaleza de la acción como por los efectos de la decisión, de la labor asignada a los demás jueces en la guarda de la supremacía e integridad de la Carta, porque, en este último caso, aunque los encargados han de sujetar su decisión a la ley y al hecho no pueden prescindir de la normatividad constitucional como norma suprema, lo hacen definiendo un asunto particular, al punto que lo decidido solo alcanza a las partes, y, en el evento de haber tenido que apartarse de alguna norma para adecuar el fallo al Estatuto Superior, la disposición inaplicada continúa en el ordenamiento.

De lo que se ha dicho no se puede colegir que se trata de controles separados, porque los artículos 4º, 66 y 230 constitucionales, se encargan de amonizarlos, toda vez que el control de constitucionalidad, sin distinción de quien lo opere, persigue el mismo fin garantizar la supremacía de la Constitución Política- y todas las decisiones judiciales, así recurran como fuente a la ley, se sujetan en último término, como las decisiones de constitucionalidad, a los dictados del Ordenamiento Superior.

Habida cuenta que a los jueces civiles no les es ajeno el imperativo constitucional de preferir los dictados constitucionales a las normas que los contradigan abiertamente, o que contraríen su espíritu (C.P., arts 1º, 2º, 4º, 122 y 230), tampoco lo es el deber de adecuar los procedimientos a los preceptos constitucionales (Arts. 13º, 29 y 230 ídem). Además, no pueden pasar por alto las decisiones de esta Corte que excluyen disposiciones del ordenamiento o que las mantienen en determinado sentido (C.P., art. 243).

Para concluir vale tener en cuenta el siguiente pronunciamiento relativo a la misión que, le corresponde a los jueces como administradores de justicia en el Estado social de derecho, emitido con ocasión del examen a que fue sometido el proyecto que dio origen a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, varias veces nombrado.

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad.

Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado Social de Derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental.

Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."

Del contexto Jurisprudencial en estudio, puede concluirse que, la nulidad de rango constitucional, abarca todo el campo fáctico del art. 29 Superior, aún más cuando el debate procesal versa sobre la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sustancial que, tiene el carácter de inmediato y prevalente.

DECLARACIONES

Se declare la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, de toda la actuación a partir de la admisión de la demanda, y en su lugar ordene la nulidad del auto que admite la demanda y ordena el mandamiento de pago y demás decisiones proferidas en esta causa, no es permisible admitir que ciertos actos jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen como consecuencia del concurso delictual de una o más personas o que con el objetivo de producir efectos jurídicos que nazcan de un contrato, el cual se está actuando de manera dolosa frente a los actos que se puedan desplegar dentro del proceso ejecutivo.

SUSTENTACION DE CAUSALES DE NULIDAD

NULIDAD DE RANGO CONSTITUCIONAL ART. 29, 2º Y 5º SUPERIOR

La letra de cambio objeto del proceso Ejecutivo, no cumple con lo instituido en el artículo 422 del C.G.P. porque acorde a la prueba documental en la demanda ejecutiva presentada en contra de la persona demandante y escrito de acusación existente sobre este punto, puede inferirse que, el título valor es una prueba nula

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

de pleno derecho, en consecuencia, no presta merito ejecutivo. Donde se puede demostrar y probar que mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, durante el trascurso de su vida no ha tenido negocios jurídicos, crediticos, financieros y comerciales, no afirmado título valor alguno a favor de la parte demandante.

El señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, tuvo negocios jurídicos, comerciales y crediticos, fue con el señor HENRY ERAZO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.543.793 de Popayán, quien resultó ser el cuñado de la parte demandante, y este para el mes de febrero del año 2017, le presto la suma de \$ 12.000.000, a mi poderdante, donde se firmó una letra de cambio por este valor en la ciudad de Arauca, con espacios en blanco porque así lo exigió el señor HENRY ERAZO VALENCIA, el valor prestado más sus intereses corrientes fueron cancelados en su totalidad, estos dineros fueron recibidos por NINFA JIMENEZ, (suegra), del acreedor, autorizada por el mismo para recibir las cuotas mensuales y firmar los respectivos recibos de pago..

Con el relato anterior quiero demostrar la coincidencia que existe con el título valor que se quiere hacer valer a través del proceso ejecutivo que se adelanta contra mi cliente, posiblemente es el mismo título que el señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, le firmo al señor HENRY ERAZO VALENCIA, y la persona poseedora de forma ilícita ADRIANA ROMERO JIMENEZ, es cuñada de HENRY ERAZO VALENCIA, lo que se puede concluir, que los cuñados se configuraron para defraudar el patrimonio de mi cliente, aprovechando que el tenedor del título valor (letra de cambio), una vez cancelada la obligación en su totalidad no devolvió el título valor a mi cliente, aprovechado la buena fe del deudor de no reclamar el título valor, estas personas diligenciaron los espacios en blanco que contenía la letra de cambio, apareciendo como acreedora de una obligación inexistente la señora ADRIANA ROMERO JIMENEZ, persona que mi cliente no conoce, y jamás ha tenido negocios con esta persona, igualmente fue diligenciado como ciudad de cumplimiento Santander de Quilichao, ciudad que mi cliente nunca ha visitado, no ha estado residenciado en esa ciudad y no conoce., pero resulta sospechoso que el valor de la obligación que se quieren hacer pagar, es el mismo monto que el señor HENRY ERAZO VALENCIA le había prestado a mi cliente, donde se puede presumir que estamos frente al mismo título valor, incurriendo en delito penal de Falsedad material y Falsedad Ideológica en documento privado, Fraude Procesal y concierto para delinquir, Denuncia que fue instaurada ante la Fiscalía General de la Nación seccional Arauca contra la señora ADRIANA ROMERO JIMENEZ y otros.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

En esta causal se quiere demostrar que como mi Mandante no conoce a la señora tenedora del título ilegítimo, no ha tenido negocios jurídicos, comerciales y crediticos con esta, es falso que se haya suscrito un título valor entre mi cliente y la señora que demanda en la ciudad de Santander de Quilichao, primero porque mi cliente no conoce la ciudad de Santander de Quilichao, no la frecuenta, no es el asiento principal de sus negocios, no tiene relaciones comerciales en esa ciudad, y el asiento principal de su vida privada, comercial, crediticia es la ciudad

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

de Arauca - Arauca.

Verificada la página de la Registraduría Nacional del Estado civil se encontró que el cupo numérico 1.116.793.148 fue asignado a la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, expedido en la ciudad de Arauca, y que su lugar de votación es el Departamento de Arauca, Municipio de Arauca, puesto Concentración Camilo Torres, mesa 16, dirección carrera 8 N° 24-15 Barrio la Unión, con esta información de la registraduría nos indica claramente mente que la demandante tiene su lugar de residencia la ciudad de Arauca. De conformidad con la Denuncia que mi cliente realizo ante la fiscalía General de la Nación seccional Arauca bajo la gravedad de juramento que JAMAS LLENO LETRA DE CAMBIO QUE SE COBRA A FAVOR DE LA SEÑORA BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, pero a contrario sensu mi cliente para el mes de enero o febrero de 2017, firmo letra de cambio al señor HENRY ERAZO VALENCIA, por el mismo valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), que se quiere cobrar, PERO NO SE COLOCO FECHA, NI LUGAR DE CUMPLIMIENTO NI NADA, SOLO SU FIRMA Y EL VALOR, porque así lo exigió HENRY ERAZO VALENCIA, y mi cliente accedió porque había confianza de amistad y negocios desde años anteriores, como socios en diferentes proyectos entre mi cliente y Henry Erazo.

Pero como cosa curiosa encontramos que la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, es familiar de HENRY ERAZO VALENCIA, esta afirmación se hace porque en los recibos donde mi cliente amortigua su cuota mensual del mes de enero, abril, mayo, de 2018, febrero, julio, septiembre 2019 al crédito otorgado por HENRY ERAZO VALENCIA, quien recibe en la ciudad de Arauca es la señora NARDA ROMERO JIMENEZ, hermana de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, hijas de la señora NINFA JIMENEZ, persona encargada por HENRY ERAZO VALENCIA, para recaudar las cuotas de amortización del crédito, entonces me Pregunto señora Juez, si todo lo anterior conduce que estas personas entre si tienen una familiaridad y están asentadas en el Municipio de Arauca, ¿porque fueron hacer valer un título ilegal en Santander de Quilichao?, ¿qué hay tras de todo esto?.

Entonces señora Juez no se puede aplicar el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, puesto que el demandante no allega prueba legal del negocio jurídico alguno de donde provenga el título valor y no puede tener el privilegio de escoger la competencia, máxime cuando de forma ilícita diligenciaron la letra de cambio a su arbitrio, sin carta de instrucciones y sin justificación alguna, involucrando a mi cliente que no tuvo negocios relacionados, ni representación legal del supuesto obligado, ni ninguna de las condiciones que exige la ley, para que pueda darse la opción de escoger la competencia territorial del juzgador.

En consecuencia, solicito se aplique lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° CGP, en concordancia con el artículo 78 y ss. del CC, los cuales definen el domicilio del fallador, el cual, con ocasión al lugar de notificación del demandando, sería la ciudad de Arauca - Arauca.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
 Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO, EN GENERAL DE TODA LA ACTUACIÓN PROCESAL CONFORME AL ART. 133 NUMERAL 8º DEL C.G.P.

Aunado al historial del proceso y argumentos antes expuestos, puede concluirse que, el demandado nunca fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020), dándose esta causal de nulidad.

Desde esta óptica jurídica, está demostrado que, en esta causa se incurrió en las causales de nulidad, expuestas y sustentadas en esta causa, puesto que la defensa del demandado, mediante oficio con presentación ante notaria, solicito al Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao, se corriera traslado con las respectivas copias de la demanda a la parte demandada, y al mismo tiempo se solicitó mediante oficio con presentación personal ante notaria se declarara la nulidad del auto 108 del 16 de octubre de 2020 ya que la notificación personal fue para CLAUDIA FERNANDO PALACIOS, las cuales son conducentes, pertinentes, procedentes y útiles para demostrar las irregularidades sustanciales y procesales existentes en este proceso.

Así las cosas, mi defendido jamás fue notificado en debida forma, porque nunca recibió notificación personal y por aviso acorde al artículo 291 y 292 ibidem, en consecuencia, jamás compareció al despacho para notificarse en forma personal al tenor del artículo 290 ibidem.

Así las cosas, es evidente que el demandado no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción omitiéndose la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas en observancia de las formas propias de cada juicio parte integral del debido proceso infringiéndose la norma constitucional de carácter prevalente y de aplicación inmediata (Art. 29 y 85 Superior.).

Se colige que, sobre este tema del derecho de defensa y de contradicción el precedente jurisprudencial ha establecido:

“El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2.004 es concreta en indicar:

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para ejercer su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
 Correo: fa_cepeda@hotmail.com
 Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". (Subrayado por fuera del texto).

Es evidente que, conforme a los hechos que edifican el incidente de nulidad objeto de este debate, aunado al precedente jurisprudencial, resulta obvia la violación de los derechos fundamentales del demandado, en consecuencia, deben protegerse sus garantías constitucionales por medio del presente incidente de nulidad como única herramienta jurídica para zanjar el error judicial atribuible al A-quo.

NULIDAD DE PRUEBA NULA DE PLENO DERECHO

Desde su consagración constitucional en el último inciso del artículo 29 del texto superior ha marcado la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del régimen de la prueba ilícita, ampliado hoy no sólo a la infracción del debido proceso probatorio de cada elemento de convicción sobre su obtención, práctica y aducción, sino cuando ello ocurre con la violación las garantías procesales o derechos fundamentales, ahí que se hable de pruebas ilegales e ilícitas.

Tal postulado encuentra su desarrollo legal en los artículos 23, 445, 232, 237, y 360 de la ley 906 de 2004 elevado como principio rector y garantía procesal que impone considerar nula de pleno derecho toda prueba que haya sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, aparejando su extracción del caudal probatorio, así como los elementos de convicción que sean consecuencia o su existencia depende de ella.

La sala con anterioridad ha precisado las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o una prueba ilegal. Tratándose de la primera, esto es, la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación o las que para su realización o aducción se somete a las personas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente.

Ahora, respecto de la segunda, cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

La letra de cambio que la demandante BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, quiere hacer valer dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, debe declararse ilegal, ya que el demandado no conoce a BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, no ha tenido negocios jurídicos, comerciales y crediticios con esta, desconoce la existencia de la deuda con el poseedor irregular del título valor, tampoco se puede percibir si el título fue endosado de conformidad con el artículo 654 del código de comercio. Figuradamente se puede afirmar que el título valor objeto del proceso ejecutivo de mínima cuantía, es el mismo título que mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, le firmo en blanco, en el mes de febrero, del año 2017, en la ciudad de Arauca, al señor HENRY ERAZO VALENCIA, familiar de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ.

Al observar el título valor fue alterado al diligenciar los espacios en blanco, sin a respectiva carta de instrucciones como lo exige el artículo 622 del código de comercio sin la observancia del posible deudor, y el contenido de este título valor carecen de expresividad y claridad, por cuanto, que este fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones, y exclusivamente firmado por mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, a favor de HENRY ERAZO VALENCIA, el lugar señalado para su pago o cumplimiento, no son los que aparecen en el documento, que dicha información que aparece en el título valor fue llenada por la demandante o el señor HENRY ERAZO VALENCIA tenedor legítimo del título, de manera arbitraria, por cuanto la fecha de suscripción fue en enero de 2017 en la ciudad de Arauca - Arauca, también se puede observar que existen diferentes tipos de letras y tinta, lo que se puede diferir que la letra de cambio fue diligenciada en épocas diferentes, alterando sus elementos esenciales de manera que el contenido en cuanto acreedor, lugar de pago, y la firma del aparente deudor no reconoce como propia, careciendo de veracidad, donde se puede afirmar que se está frente una falsedad ideológica y falsedad material, fraude procesal y concierto para delinquir, delitos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Lo que no queda claro y esta defensa se pregunta, si mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, no conoce la ciudad de Santander de Quilichao, no ha mantenido ninguna clase de relaciones sociales con la parte demandante, porque el título valor esta para ser cancelado en esa ciudad, cuando la cedula de identificación de la demandante es expida en la ciudad de Arauca, y en la registraduría Nacional del estado civil, su cedula está inscrita para ejercer el derecho al sufragio es la ciudad de Arauca, en el puesto Concentración Camilo Torres, razones necesarias, que confirman que la ciudad de residencia para la época de los hechos de la demandante y su familiar HENRY ERAZO VALENCIA, es la ciudad de Arauca, me parece una razón muy atrevida al afirmar que una vez cancelada la obligación en su totalidad que tenía CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, con HENRY ERAZO, este último vio la oportunidad de cobrar nuevamente el título valor a través de su familiar, la cual se había trasladado a vivir a Santander de Quilichao, tramaron el defraude hacia mi cliente diligenciando el título valor, como si todo se hubiera realizado en esa ciudad, utilizando una vía legal como es el proceso ejecutivo, para nacer a la vida jurídica dicha letra de cambio.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca - Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA

La corte constitucional recordó que en su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

- Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- Que las deficiencias de la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia.
- Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivos, fáctico, orgánico o procedimental.
- Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Que la defensa técnica realizada por la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, apodera de mi cliente para la contestación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de radicado 19-698-31-12-001-2020-00234-00 (9052), fue una defensa deficiente la cual perjudica los intereses del señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, que a mi juicio no es garantía del derecho a la defensa en procura de los derechos e intereses de la parte demandada.

La Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, acepto que la letra de cambio objeto de la demanda ejecutiva había sido suscrita y aceptada por mi cliente, confundiendo la versión que CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, le había dicho, el demandado le dijo que con la única persona que había tenido negocios crediticios y le había prestado una suma de dinero por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), en el mes de febrero del año 2017, para lo cual se firmó una letra de cambio en blanco a favor del señor HENRY ERAZO VALENCIA, deuda que fue cancelada de acuerdo a lo pactado, es por esto que la Dra., MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, acepto parcialmente la demanda e interpuso las excepciones de mérito. Sin analizar porque se adelantaba la demanda en Santander de Quilichao, cuando el demandado nunca ha vivido en ese municipio, no interrogo si verdaderamente mi cliente conocía al acreedor, en qué momento y donde se realizó la transacción, (tiempo, modo y lugar), no verifico que en los recibos de pagos que realizó CAMILO MUÑOZ SANCHEZ al señor HENRY ERAZO VALENCIA, figuraba una persona con los mismos apellidos, de la demandante, no dedujo que el título valor que se quiere hacer valer, es el mismo título que mi cliente le había firmado al señor HENRY ERAZO VALENCIA, defensa que posiblemente perjudica los intereses de mi cliente.

Sin embargo, la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, en la excepción segunda aclaro que el acreedor primogénito del título valor, es HENRY ERAZO VALENCIA, persona quien residía en Arauca, y quien le prestó el dinero, pero por falacias de la parte actora se había hecho figurar en el título valor como acreedora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ. Con lo anterior es preciso apreciar que la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, está refiriendo que el título valor es el mismo que CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, le había firmado a HENRY

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca - Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

ERAZO VALENCIA, título que para mí concepto goza de toda nulidad, y no puede nacer a la vida jurídica, debido a que la tenedora está actuando de mala fe, a sabiendas que ella no es la poseedora natural del título.

PRUEBAS

Solicite se tengan como tales las siguientes:

- Los recibos de pagos de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ le cancelo a HENRY ERAZO VALENCIA, firmados por la señora NINFA JIMENEZ y NARDA ROMERO JIMENEZ, personas autorizadas por el acreedor, para la captación de estos dineros recibos que se encuentran dentro del expediente y fueron aportados por la Dra. MARÍA NORA VICTORIA QUINTERO.
- Denuncia Penal Radicada en la fiscalía general de la Nación a través del correo electrónico atencionalusuario.arauca@fiscalia.gov.co contra la parte demandante y otros por los delitos FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
- Letra de cambio, se encuentra en el expediente como copia, se solicitar se allegue la original.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta las siguientes normas:

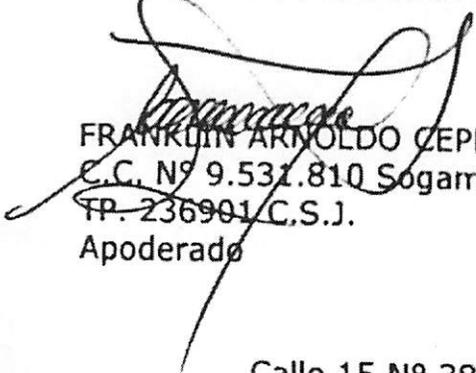
- Artículos 1,2,4,13,29,85,93,228,229,230 Superior.
- Artículos 13,14,127 al 133,-5º,6º,8º, artículo 134 y ss. del CGP

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- A la parte actora y a su apoderado en la dirección consignada en la demanda.
- A mi mandante y al suscrito en la calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María de la ciudad de Arauca, al correo fa_cepeda@hotmail.com


 FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
 C.C. N° 9.531.810 Sogamoso
 TP. 236901 C.S.J.
 Apoderado

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SECCIONAL ARAUCA

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL.
PRESUNTO PUNIBLE: FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
DENUNCIANTE: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
DENUNCIADO: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ

CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Arauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 16.583.916 de Cali, en mi condición de perjudicado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.531.810 de Sogamoso, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 236901 del C.S.J. para que en mi nombre y bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del poder otorgado, formule ante su despacho denuncia penal, por el presunto punible de FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, tipificados en el artículo 289 del código penal (ley 599 de 2000), FRAUDE PROCESAL, tipificado en el artículo 453 del código penal (ley 599 de 2000) y CONCIERTO PARA DELINQUIR, tipificado en el artículo 340 del código penal (ley 599 de 2000); contra el presunto responsable señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ y otros, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.116.793.148 de Arauca.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 12 de mayo de 2021, llego a la residencia de mi apoderado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, carrera 12 N° 18-47 Barrio Américas en la ciudad de Arauca, un sobre el cual contenía una citación para diligencia de notificación personal, emanada del Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, de un proceso ejecutivo singular, con radicado del proceso N° 19-698-40-03-002-2020-00234-00 (9052), cuyo demandante es la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, en contra de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ.
2. Mi poderdante CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, se encuentra radicado en la ciudad de Arauca desde el año 2007, y todos sus negocios jurídicos y comerciales están en la ciudad de Arauca - Arauca.
3. Mi apoderado CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, no conoce a la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, de vista, trato y comunicación, tampoco ha tenido negocios jurídicos y comerciales con esta persona.
4. Mi poderdante no reconoce y no ha firmado título valor (letra de cambio) objeto del proceso ejecutivo que se esta adelantando en el Juzgado civil Municipal de Santander de Quilichao.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

5. Mi poderdante no conoce la ciudad de Santander de Quilichao, por lo tanto, jamás ha tenido negocios jurídicos y comerciales en esa ciudad.
6. CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, es una persona de la tercera edad, el cual ha venido presentando problemas de salud desde comienzos del año 2016, con valoraciones médicas, con pérdida de agudiza visual en un 80%, paciente con insuficiencia renal, con tratamiento de hemodiálisis, Para el mes de noviembre de 2018, fue hospitalizado en el Hospital San Vicente de Arauca por diabetes, y como consecuencia de esta enfermedad fue intervenido quirúrgicamente amputándole el 4 y 5 miembros inferiores (dedos) del pie izquierdo.
7. La junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Con fecha 22 de mayo de 2020, fijo un porcentaje de invalidez PCL del 84.71%, con dictamen N° 16583916-3248.
8. La firma que contiene el titulo valor (letra de cambio); al parecer no es la de mi cliente, y este mismo título valor contiene varios tipos de caligrafías, lo que indica que fue diligenciada por mas de una persona.
9. Que mi cliente CAMILO SANCHEZ MUÑOZ, reconoce haber tenido negocios jurídicos y comerciales con el señor HENRY ERAZO VALENCIA, quien le presto a mi poderdante, en el año 2017 la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), firmándole una letra de cambio en Blanco, porque así lo exigió el acreedor, titulo valor se firmó en la ciudad de Arauca - Arauca, lugar de residencia tanto del deudor como del acreedor, deuda que fue cancelada en su totalidad hasta por un valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$22.833,900), como se puede evidenciar en los recibos de pago.
10. La señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, demandante dentro del proceso Ejecutivo singular, en contra de mi poderdante CAMILO SANCHEZ MUÑOZ, es cuñada del señor HENRY ERAZO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.543.793, así se evidencia en los diferentes recibos de pago que realizo CAMILO SANCHEZ MUÑOZ, a la señora NINFA JIMENEZ, y NARDA ROMERO JIMENEZ, personas que estaban autorizadas por HENRY ERAZO VALENCIA para recaudar las cuotas de amortización de la obligación de la obligación tanto de capital como intereses acordadas,
11. Señor fiscal si observamos detenidamente los apellidos entre de BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ Y NARDA ROMERO JIMENEZ, se puede deducir que estas dos mujeres son hermanas y la señora NINFA JIMENEZ es la madre de las hermanas, lo que se ha podido investigar por parte de esta defensa es que la señora NARDA ROMERO JIMENEZ es la compañera sentimental de HENRY ERAZO VALENCIA, vislumbrando que entre HENRY ERAZO VALENCIA y BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, se confabularon para defraudar a mi cliente CAMILO SANCHEZ MUÑOZ.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

En la presente denuncia penal que estoy realizando ante la fiscalía general de la Nación, seccional Arauca nos encontramos en presencia del presunto delito de falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento privado en concurso con fraude procesal y concierto para delinquir.

Falsedad material en documento privado:

Artículo 289: el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa en prisión de uno (1) a seis (6) años, ley 599 de 2000.

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008, las define así: "el delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.

Es el caso, denunciado CAMILO SANCHEZ MUÑOZ (DEUDOR); firmo una letra de cambio en blanco al señor HENRY ERAZO VALENCIA (ACREEDOR), por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000); título valor que fue cancelado al acreedor tanto en capital, como en intereses, a mi juicio es el mismo título valor (letra de cambio) que la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, cuñada del acreedor, quiere hacerse pagar por vía ejecutiva, claro ejemplo que estamos frente a una falsedad material y falsedad ideológica en documento privado, ya que mi cliente no ha tenido negocios comerciales, crediticios y financieros con la parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta.

CONFIGURACION DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

El delito de falsedad en documento privado: se configura cuando el documento es falso y es utilizado para conseguir un efecto jurídico, así entonces, se puede deducir que la letra de cambio que es objeto de esta denuncia goza de autenticidad para el señor HENRY ERAZO VALENCIA, persona con quien mi cliente tuvo negocios crediticios, pero al mismo tiempo se convierte en un documento falso de toda falsedad para el querellado (BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ) persona que mi cliente no distingue, no conoce, no ha tenido negocios crediticios, financieros y comerciales con esta persona totalmente desconocida para mi poderdante, al parecer entre HENRY ERAZO VALENCIA Y la denunciada se pusieron de acuerdo para diligenciar el título valor, y poder obtener el pago de esta por la vía ejecutiva.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

Fraude procesal: "modificado por la ley 890 de 2004 artículo 11. El que por cualquier medio fraudulento induzca a error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años" (Ley 599 de 2000, art. 453).

El fraude procesal es un tipo penal de mera conducta al establecer el "inducir" como único verbo rector. Para la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, verbos como inducir, facilitar, constreñir o promover son propios de los tipos penales de mera conducta, ya que la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado en concreto, que sería la emisión de una decisión legal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley. Así, el sentido de la decisión o la ausencia de decisión dentro del proceso de sustracción en el que actúa BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, al diligenciar el título valor, no es determinante para identificar la presunta conducta penal. Por lo tanto, la conducta típica que trata el artículo 458 del código penal quedo materializada al momento que la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, demando la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en la letra de cambio, siendo consciente que esta no le pertenecía, no ha tenido negocios comerciales, crediticios y financieros con la parte demandada.

En este tipo penal, el legislador establece que quien por cualquier medio induzca a error a un servidor público, tal como la denunciada actúo, al hacer que el Juzgado Segundo civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, admitiera demanda ejecutiva singular contra mi poderdante CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, pues estamos en presencia de una situación que denota mala intención, mala fe, en su actuar en busca de una sentencia favorable para cobrar lo no debido.

Concierto para delinquir: artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5 de la ley 1908 de 2018. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa solo conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La Honorable Corte Constitucional, definió el concierto para delinquir de la siguiente forma:

"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro de la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la constitución Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca - Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir"

En este tipo penal y siendo congruentes con la definición de la corte constitucional, posiblemente el señor HENRY ERAZO, se reunió con la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, quien es el poseedor legítimo de la letra de cambio que mi cliente CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, le firmó en blanco por exigencias de este, letra que ya había sido cancelada en su totalidad, pero que ese título valor nunca fue devuelto a mi cliente y tampoco fue destruido, y que ahora mediante una jugada fraudulenta el señor HENRY ERAZO y BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, concertaron para defraudar el patrimonio de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, utilizando el aparato judicial para llevar a cabo su cometido, a través del proceso ejecutivo singular N° 19-698-31-12-001-2020-00234-00 (9052).

PETICIONES.

Solicito a la fiscalía General de la Nación dar curso de forma inmediata a la presente denuncia penal por las posibles conductas punibles que se encuentra inmersa la señora BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ, y su mentor HENRY ERAZO VALENCIA.

JURAMENTO

Manifiesto que el presente denunció lo hago bajo la gravedad de juramento y que no se ha interpuesto denuncia ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

PRUEBAS

1. Demanda ejecutiva singular, ejecutada por BEATRIZ ADRIANA ROMERO J.
2. Copia letra de cambio.
3. Auto fechado 1 septiembre de 2021, Juzgado Segundo Civil Municipal Santander de Quilichao - cauca.
4. Notificación por aviso
5. Contestación demanda realizada por la apoderada de mi cliente la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO, la cual reconoce la deuda y el título valor que CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, tenía con HENRY ERAZO VALENCIA.
6. Copia de los recibos de pagos realizados por mi cliente a HENRY ERAZO VALENCIA recibidos por NINFA JIMENEZ Y NARDA ROMERO JIMENEZ.

ANEXOS

1. Copia cedula de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
2. Poder otorgado por CAMILO MUÑOZ SANCHEZ.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María - Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Calle 15 N° 38 – 55 Urbanización Villa María de la ciudad de Arauca – Arauca.

Celular: 3176789912

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, recibirá notificaciones en la carrera 12 N° 18 – 47 Barrio Américas de la ciudad de Arauca.

Celular: 3162228325

La denunciada BEATRIZ ELENA ROMERO JIMENEZ, en la dirección Carrera 14 N° 10-32 Barrio Joyita de Santander de Quilichao – Cauca.

HENRY ERAZO, se puede notificar en la dirección carrera 7C N° 70-93 Barrio Alfonso López, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Teléfono 6823434 ext. 260

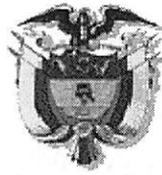
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
C.C. N° 9.531.810 Sogamoso
TP. 236901 C.S.J.
Apoderado

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca
Correo: fa_cepeda@hotmail.com
Celular 3176789912

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADA: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
RADICACION: 196984003002-2020-00234-00 (P.1 N° 9052)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior ESCRITO DE NULIDAD presentado por el Dr. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, obrando como apoderado judicial de CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncien al respecto.

Reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, como apoderado judicial del señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 034.

FECHA: 21 DE ABRIL DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA ROMERO JIMENEZ
DEMANDADA: CAMILO MUÑOZ SANCHEZ
RADICACION: 196984003002-2020-00234-00 (P.I N° 9052)

NOTA SECRETARIAL: Se informa que el día 31 de marzo de 2022 la Dra. MARIA NORA VICTORIA QUINTERO presento memorial renunciado al poder conferido por el señor CAMILO MUÑOZ SANCHEZ, junto con paz y salvo por concepto de honorarios.

Así mismo se informa que el 19 de abril de los cursantes, el señor CAMILO MUÑOZ por intermedio de su apoderado el Dr. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA allegan INCIDENTE DE NULIDAD junto con memorial poder.